



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga¹. -22- de julio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00147-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAICY TERESA OBREGÓN
Litisconsorte: KATERINE DIUZA OBREGÓN
Litisconsorte: MIRIAN JOHANA DIUZA OBREGÓN
Intervención excluyente: DALIA VALENCIA ARBOLEDA
Intervención excluyente: DAYAN ELIZA DIUZA VALENCIA
Demandado: UGPP.
Asunto: Apelación (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (En uso turno compensatorio), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 14/08/2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que negó las pretensiones de la señora DAICY TERESA OBREGÓN.

ANTECEDENTES

La señora DAICY TERESA OBREGÓN por conducto de apoderado judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de la UGPP, con NIT 900373913-4, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

Las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor JUAN DIUZA SOLÍS desde su fallecimiento acaecido el día 01/11/2003, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total y posteriormente se incrementa dicho porcentaje al cien por ciento (100%), en caso de fallecimiento de la otra pareja causante, valores debidamente indexados e intereses de mora.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que al señor JUAN DIUZA SOLÍS, se le reconoció una pensión de jubilación mediante la Resolución 10097 del 01/10/92, por parte del Terminal Marítimo De Buenaventura "Empresa Puertos De Colombia", por un valor \$385.587 pesos, efectiva a partir del 30/05/1992; La

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. - 33- Control Estadística.

empresa de puestos de Colombia desapareció y sus obligaciones, incluido el pago de pensiones las asumió la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; El señor JUAN DIUZA SOLÍS, falleció el 01/11/2003; La señora Obregón convivió con el Señor DIUZA, desde la edad de 19 años, y contrajeron matrimonio el 01/12/1973, relación que permaneció vigente hasta el fallecimiento del señor JUAN DIUZA SOLÍS, compartiendo mesa, techo y lecho; que de dicha unión nacieron 4 hijos de nombres: JOHN ALEXANDER DIUZA OBREGÓN nacido en el 1974, DEIVID DIUZA OBREGÓN nacido en el año de 1977, KATHERINE DIUZA OBREGÓN nacida en el año de 1979, MIRIAN JOHANNA DIUZA OBREGÓN nacida en 1981, actualmente mayores de edad.

Que el señor JUAN DIUZA SOLÍS, no cumplía con sus obligaciones alimentarias con la señora DAICY TERESA OBREGÓN y sus 4 hijos a pesar de vivir bajo el mismo techo, pues tenía problemas para relacionarse con su familia y pareja, por ser alcohólico, mujeriego y violento, razón por la cual la actora le exigió a través de procedimiento judicial el pago de alimentos para sufragar los gastos propios y los de sus hijos (pago de la vivienda, servicios públicos, alimentación), los cuales se descontaban de su salario y posteriormente, de su mesada pensional.

Que el señor DIUZA, tomo la decisión que la forma de eliminar el embargo de alimentos era a través de un divorcio, comprometiéndose a seguir aportando a la manutención de la demandante, a lo que la demandante accedió debido a la intimidación y violencia ejercida por el señor causante, con la salvedad de que seguiría pagando aquella hasta su muerte, pues era su único ingreso.

El 02/10/02, el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, decretó el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el causante y la señora DAICY TERESA OBREGÓN DE DIUZA y se disolvió la sociedad conyugal; En el acuerdo de divorcio de fecha 02/10/2002, se estableció un compromiso que consistía en que el causante continuaba aportando el 20% para gastos del hogar, suministrar alimentos a la señora DAICY TERESA OBREGÓN en forma vitalicia, en la cuantía del 20% de su pensión mensual de jubilación y mesadas adicionales, inicialmente recibirá el 10% que recibe por demanda y, posteriormente, cuando se libre la cuota de su hija MARIAM YOHANA, se incrementaría en el otro 10%, sin que la señora OBREGÓN pueda reclamar derecho sobre otros porcentajes que pudieren ser liberados en beneficio del señor JUAN DIUZA.

Adicional a ello, no podría intentar la exoneración de alimentos, por ser dicho reconocimiento el elemento esencial y fundamento del arreglo, compromiso que sustentó la unificación de la causal de mutuo acuerdo para el decreto del divorcio, cada uno establecería su domicilio de forma separada, se liquidaría la sociedad conyugal por Notaría, y finalmente, el señor SOLÍS, cedía el único bien habido dentro del matrimonio a la señora DAICY TERESA OBREGÓN, quien lo liberaría de impuestos para poder otorgar la escritura pública, gastos que serían cubiertos por mitad.

Que de manera simultánea el señor DIUZA sostenía una relación sentimental con la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA con quien tuvo dos hijos de nombres JHON HARBEY DIUZA VALENCIA y DAYANA ELIZA DIUZA VALENCIA, y a pesar del divorcio entre la actora y el señor DIUZA siempre mantuvieron una relación familiar de pareja, pues este último, visitaba a la demandante dos o tres veces por semana, le

aportaba lo necesario para los gastos del hogar para ella y sus hijos, y ella como contraprestación le daba alimentación a su gusto, sitio para descanso, conversación y cuidado.

Que el día 10/12/2003, el hijo del causante y la demandante, JOHN ALEXANDER DIUZA OBREGÓN, manifestó bajo la gravedad de juramento en declaración extra juicio realizada ante la Notaria Primera de Buenaventura, sobre los incumplimientos en sus obligaciones, las amenazas e infidelidades por parte de su padre el señor JUAN DIUZA SOLÍS hacía su madre la señora DAICY TERESA OBREGÓN; que en la misma data, la señora FELIZA CAICEDO GARCÍA, en condición de amiga del causante manifestó bajo la gravedad de juramento en declaración extra juicio realizada ante la Notaria Primera de Buenaventura, que la señora DAICY TERESA OBREGÓN DE DIUZA y sus hijos, siempre pasaron necesidades por la falta de responsabilidad en sus obligaciones y de las amenazas a las cuales ella se veía sometida por parte del causante.

La señora DAICY TERESA OBREGÓN DE DIUZA, el día 16/12/2003 solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de esposa, mediante la Resolución 233 de 17/03/2004, y la UGPP, reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor DIUZA SOLÍS de la siguiente manera: a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA en calidad de compañera permanente, a JHON HARBEBY DIUZA VALENCIA, DAYAN ELIZA DIUZA VALENCIA, y MIRIAM JOHAN DIUZA en calidad de hijos del causante, y niega la pensión sobreviviente a la señora DAICY TERESA OBREGÓN.

La señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, una vez empezó a disfrutar de la pensión de sobreviviente, le daba una cuota mensual a la demandante señora DAICY OBREGÓN, hecho que persistió por cierto tiempo; que mediante resolución No 637 del 05/07/2005, se acreció el derecho percibido por el menor JHON HARBEBY DIUZA VALENCIA, sumando a su cuota el 33.33% que corresponde a las jóvenes DAYAN ELIZA DIUZA VALENCIA y MIRIAM JOHANA DIUZA OBREGÓN, por la suma de \$ 1.604.463 equivalente al 50% de la pensión;

La accionante radicó petición el 30/06/2017 ante la UGPP, para reconocimiento de pensión de sobreviviente, toda vez que dependía económicamente del causante; quien por medio de la Resolución RDP 007714 del 27/02/2018, niega el reconocimiento y pago de la mentada prestación alegando que: "*(...) obra en el expediente sentencia proferida el 02/10/2002, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura en la cual se decreta el divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el causante y la señora Daicy Teresa Obregón por mutuo consentimiento y disolución de la sociedad conyugal. ii) mediante resolución No 233 de 17/03/2004 ya se había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no haberse demostrado convivencia con el causante y; iii) la señora Daicy Teresa no aportó declaraciones de convivencia; iv) verificado el aplicativo GIT citrix se observa como beneficiaria del servicio de salud desde fecha anterior al fallecimiento del causante a la señora Dalia Valencia Arboleda*".

Finalmente, por medio de petición radicada el 23/03/2018, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 7714 de 27/02/2018, el cual se resolvió a través de la Resolución RDP 018256 de 22/05/2018, donde la UGPP confirma en

todas y cada una de sus partes la decisión objeto del recurso, agotándose así la reclamación administrativa.

El Juzgado de instancia a través de auto de fecha 04/03/2009 admitió la intervención excluyente presentada por la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA quien expuso en su demanda que el señor JUAN DIUZA SOLÍS (q.e.p.d.) para el momento de su fallecimiento convivía bajo el mismo techo con la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, que perduró por 18 años y de la cual resultaron 2 hijos de nombres DAYAN ELISA Y JHON ARVEY DIUZA VALENCIA, actualmente mayores de edad; Que era el señor DIUZA quien sufragaba los gastos de su compañera permanente señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA (alimentación, vestuario, salud, recreación, etc); que posterior al fallecimiento del señor DIUZA SOLÍS, la señora DALIA VALENCIA reclamó ante la UGPP, la pensión de sobreviviente del extinto JUAN DIUZA SOLÍS, y mediante resolución N°000233 del 14/03/2004 le fue reconocida en un porcentaje del 50% y el restante 50%, a los jóvenes DAYAN ELISA DIUZA VALENCIA, JHON ARVEY DIUZA VALENCIA, y MIRIAM JOHANA DIUZA OBREGÓN.

El día 06/06/1997, el señor JUAN DIUZA SOLÍS, solicitó a la empresa PUERTOS DE COLOMBIA mediante formato de exclusión de servicio médico que la señora DEICY TERESA OBREGÓN, sea excluida del servicio médico en razón a que desde hace 11 años no convivían e incluye en dicho servicio médico a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, como su compañera permanente. Mediante resolución 000637 del 05/07/2005, proferida por el Grupo Interno de trabajo, se ordena el acrecimiento de pensión en un 50% más a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, para quedar así con el 100% de la mentada prestación.

Finalmente, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, propuso la excepción de prescripción y solicito reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA en calidad de compañera permanente.

De igual forma, en auto de fecha 29/08/2019, el juzgado admitió a la interviniente excluyente señora DAYAN ELISA DIUZA VALENCIA quien en su escrito manifestó ser hija del señor JUAN DIUZA SOLÍS, quien para el momento de su fallecimiento convivía bajo el mismo techo con su madre la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, relación que perduró por 18 años y de la cual resultaron 2 hijos DAYAN ELISA Y JHON HARVEY DIUZA VALENCIA; que la pensión de sobreviviente del señor JUAN DIUZA SOLÍS, mediante resolución N° 000233 del 14/03/2004, expedida por la demandada le reconoció el 50% a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, y el 50% restante se les reconoció a tres de sus hijos DAYAN ELISA DIUZA VALENCIA, JHON HARVEY DIUZA VALENCIA Y MIRIAM JOHANA DIUZA OBREGÓN, quienes en la actualidad son mayores de 25 años, excluidos como beneficiarios y en consecuencia, le fue asignada en un 100% la pensión de sobreviviente a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA.

Para finalizar, se opuso a todas las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora DAICY OBREGÓN y solicitó reconocer a la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA, el 100% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, y propuso la excepción de prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia del 14/08/20, concluyó sobre las pretensiones (min.23:28), en el siguiente orden:

"PRIMERO: DECLARAR parcialmente PROBADO la excepción de fondo de inexistencia de la obligación en lo que respecta de las pretensiones de la señora Daicy Obregon, y teniendo en cuenta las resultas del proceso se hace innecesaria el estudio de las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras DALIA VALENCIA ARBOLEDA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que tiene como causante al señor Juan Diuza Solís.

TERCERO: ABSOLVER la UGPP de las demás pretensiones incoadas, incluyendo el pago de cualquiera de las condenas pretendidas en el entendido que la entidad demandada ya había reconocido el derecho pensional en cabeza de la señora Dalia Valencia Arboleda en tiempo pretérito, y viene cancelando las mesadas pensionales a las que tiene derecho tornándose innecesaria la liquidación de mesada pensional alguna.

CUARTO. CONDENAR en costas a cargo de la señora Daicy Obregon. Se señalan las agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas en la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la decisión, CONSULTESE al Superior por haber sido adversa a la demandante.

La presente providencia queda notificada en ESTRADOS y de la misma se le corre traslado a las partes."³

El juzgado fundamentó su decisión argumentando (min.21:25 y sig.)⁴ que de las testimoniales recaudadas a JHON ALEXANDER DIUZA OBREGÓN, DEIVER DIUZA OBREGÓN y MIRIAM PANCHANO se puede concluir que la señora DAICY OBREGÓN y el señor JUAN DIUZA SOLÍS convivieron como pareja, de las mismas se refleja que esta se suscitó en tiempo pretérito y no dentro de los cinco años previos al fallecimiento del señor JUAN DIUZA, pues tal como quedó evidenciado dentro del último año de vida el difunto pocos o nulos fueron sus encuentros, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, no se logró demostrar la existencia de una comunidad de vida al menos dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del señor DIUZA, pues tal como se estableció por los testigos y por la propia demandante señora DAICY OBREGÓN dentro del interrogatorio de parte, quien apoyo y velo por su salud del difunto en los últimos cinco años de vida fue la señora DALIA VALENCIA, que era con quien vivía y convivía, y que si bien el señor JUAN DIUZA apoyaba económicamente a la señora DAICY OBREGÓN además de que le hacía visitas, ello no se traduce en la existencia de lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, pues como quedo evidenciado en los últimos años de vida, la relación con el señor DIUZA se deterioró

³ Archivo 27 Expediente digital.

⁴ Grabación audiencia art. 80 tercera parte

a tal punto que se logró establecer que la frecuencia de las visitas a la casa de la señora DAICY OBREGÓN aminoró.

APELACIÓN DEL APODERADO DEL DEMANDANTE.

El apoderado judicial del demandante (min.25:15 y sig.) presentó y sustentó recurso de apelación manifestando que el a quo no reconoció la fuerza mayor que se presentó para efectos de la situación en cuanto a quien no convivió todos los días en los últimos periodos de vida con el señor DIUZA, en consecuencia, no aplicó el artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, ni tampoco le dio plenos efectos al interrogatorio de parte en el entendido que la señora DALIA afirmó que el señor no permanecía todos los días en la casa, no sabía qué hacía cuando se iba, y tenía conocimiento de otra relación.

De la misma forma, que el despacho desconoció el contenido de las pruebas documentales que tienen que ver el certificado firmado por el difunto en el año 1994 en la que reconoce que la demandante es su esposa, puesto que si bien había iniciado una relación con la señora DALIA, cuestión que es aceptada por ambas, este documento que es proveniente del causante demuestra todo lo contrario por lo menos para el año de 1994, teniendo en cuenta que desde el año 1988 tenía simultáneamente las dos relaciones, situación que permaneció hasta el día que murió, desconociendo el estado de salud y que el actor ejercía poder económico y que por las dos tuvo que ser demandado.

Que se realizó una violación directa de la ley frente a la interpretación de una prueba documental. respecto del divorcio, pues quien lo generó de acuerdo al mismo contenido fue el señor DIUZA y en los hechos de la afirmación señaló que había dejado de convivir con la señora DAICY desde el año 1987, mismo que resulta contradictorio con el documento de 1994, donde manifestó que fue en esa fecha dejó de convivir con ella, entonces descalificó en segundo lugar cuando contestó la demanda por medio de apoderada decía que realmente el que impuso la violencia era por parte del señor y frente al tema que siempre respondía.

Ahora frente al tema de la conciliación, el acuerdo al que llegaron las partes fue que el señor DIUZA continuaría suministrando alimentos correspondiente al 20% mensual de jubilación y mesadas adicionales, inicialmente asegurando el 10% por embargo en el proceso de alimentos instaurado por ella y una vez la hija, MIRIAM terminará los estudios universitarios recibiendo de su mesada pensional el 10% el 10% entregara a la señora DIUZA para cumplir continuando con los alimentos vitalicios sin que pueda ser esgrimido como argumento para posibles exoneración de alimentos, el hecho del divorcio, pues el fallecido la reconocía como esposa y que por el último año se querían evitar inconvenientes en la familia.

Finalmente, que el despacho también desconoció respecto de las sentencias la 2010 2194505 que habla del artículo 7 Decreto 1160 de 1989, y señala que en un primer momento la cónyuge que no es culpable del abandono del hogar como es en este caso, no puede ser castigada con la pérdida del derecho a la sustitución de la pensión, en tanto como hecho reconocido en las dos declaraciones extra juicio así como en los interrogatorios de partes, fue la violencia intrafamiliar a causa del

alcoholismo del señor DIUZA. De acuerdo con lo anterior, solicita revocar la decisión y en su lugar, reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora DAICY OBREGÓN, teniendo en cuenta los documentos aportados sumados a los testimonios e interrogatorios.

APELACIÓN DEL APODERADO DE LA UGPP

Por su parte, el apoderado judicial del demandante (min.32:52 y sig.) presentó y argumentó su recurso de apelación solicitando revocar la sentencia y declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda haciendo referencia principalmente a la de inexistencia del derecho a la pensión no de manera parcial sino de manera total, pues no termina siendo convincente para la UGPP, que se estén reuniendo los requisitos y las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 797/03 que modifica el artículo 47 de la Ley 100/93, ello en lo que se refiere a los 5 años de convivencia continua e ininterrumpida entre una compañera superviviente con el causante con anterioridad a la fecha de su deceso para el reconocimiento de tal prestación, situación que no logro ser probada en el caso.

Explicó que una vez escuchadas las declaraciones de los testigos, así como de los interrogatorios de parte y los de la excluyente, es claro para la UGPP la presencia de contradicciones situación que permite inferir que no les asiste el derecho a ninguna de las dos.

Como sustento de lo anterior, trae como referencia la sentencia SL-4099/17 del 17 Rad. 34785 de la CSJ, donde ha sido enfática en establecer que el parámetro esencial para la pensión de sobreviviente es la convivencia real efectiva y material entre la pareja y no tanto la jurídica del vínculo que se tenga, de tal manera que prima facie no existe una preferencia de la cónyuge superviviente sobre la compañera permanente por el solo hecho de mantener el vínculo natural vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia entendida como la que se puede predicar de quienes han mantenido vivo y actual su vínculo mediante el auxilio mutuo elemento esencial del matrimonio, según el artículo 13 del Código Civil, entendido como acompañamiento espiritual permanente apoyo económico y con vida en común.

En el caso, se escuchó al testigo JHON ALEXANDER DIUZA donde se estableció que al momento de estar hospitalizado su padre y posteriormente fallecer, se encontraba solo, que la declaración de los testigos de nombres SALOME por parte de la excluyente se contradice respecto a las fechas con las que se indicó no haber tenido una convivencia. Si bien el causante residía en el barrio el cristal en el domicilio de la señora DELIA, esto no es indicio de que ella tenía una convivencia permanente compartiendo techo, lecho y mesa con el causante, ya que perfectamente podía estar dedicada al cuidado de él, mas no hacerlo por acompañamiento espiritual, permanente y con esa vida en común. En resumen, lo que se entiende de las declaraciones es que hubo un cuidado por parte de esta, mas no se reúnen los demás elementos.

Ahora bien, se permite señalar que en la sentencia C-389/96 de la Corte Constitucional, señala como principio material para la determinación del beneficiario

la convivencia efectiva al momento de la muerte como fundamento central determinar quién es el beneficiario de la prestación pensional, situación que por lo expuesto no logró ser probada. En consecuencia, solicita una decisión distinta a la adoptada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, se allegó memorial en forma electrónica, al respecto:

El apoderado judicial de la demandante soporta su apelación afirmando que no se dio aplicación al artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, pues resulta ser la norma es vigente y aplicable al caso, la cual resulta muy clara al reconocer a favor de la cónyuge a la prerrogativa de no perder el derecho a la prestación de pensión de sobreviviente, porque el hecho de que al momento del fallecimiento no haga vida en común con el causante, ya que esta ruptura obedece en razón hecho imputable al causante.

Esta disposición no solo es aplicable en situación en que al momento del fallecimiento se tenga la condición de cónyuge supérstite, si no debe permanecer incluso si hay divorcio o separación legal, si esta obedece a un hecho imputable al causante, esto es que no solo ocurrió el abandono al hogar o que se impide el acercamiento de la pareja, sino que también cuando además de lo anterior quien cometió estos hechos solicita a la administración de justicia que se declare el divorcio alegando su propio abandono, su separación física, dejar de convivir bajo el mismo techo que es la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil, también puede alegar las relaciones extramatrimoniales que el mismo fue el creador causal No. 1 artículo 154 del CC.

Refiere que la actora convivió con el señor Juan Diuza Solís desde el año de 1973, se dedicó casi todo su tiempo a las labores del hogar sirviendo a su esposo y sus 4 hijos, y en vida del causante tuvo que soportar violencia física y emocional, tal y como fue probado con los testimonios y documentos. Que a pesar de haber sido abandonada por el señor DIUZA, seguía visitándola, exigiendo ser tratado como esposo y padre, y pese a ello, inició proceso de divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, en el que alegó como causal la separación de hecho, afirmación que la señora DAICY OBREGÓN objetó como excepción previa que el culpable fue el pensionado al sostener relaciones extramatrimoniales e incumplió sus obligaciones como esposo y padre, excepción que el juzgado de familia negó.

Que el causante reconoció haber sostenido antes y después del divorcio a la señora DAICY OBREGÓN al acordar en el divorcio que *"(...) seguirá suministrando alimentos como elemento esencial y fundamental del arreglo, en la cuantía que corresponde al 20% de su pensión mensual de jubilación y mesadas adicionales (...) de quien recibe el 10% de su mesada pensional, eso es 10% se seguirá entregado a la señora DAYCY, para cumplir un 20%, que constituirá la cuota alimentaria vitalicia, sin que pueda ser esgrimido como argumento para posible exoneración de alimentos, el hecho del divorcio, porque a ello se llegó por medio acuerdo entre las partes,*

gravado inclusive la sustitución pensional". Sumado al hecho que el causante le entregó como intención de seguirla protegiendo económicamente su parte de la casa en la cual convivieron, y figuraría ella como única propietaria *"comprometiéndose el señor a dejarle el inmueble habitado dentro de ella, a la señora por ganancias"*. Del documento también se extrae que ella exigió para el pago de aportes para su hogar por medio de demandada de alimentos *"(...) seguirá recibiendo el 10% por embargo en el proceso de alimentos instaurado por ella"*, lo cual pone en duda la separación de 15 años que alego el causante.

Que el despacho valoró erradamente la prueba documental, esto es, la Sentencia 236 de 2 de octubre de 2002 y las testimoniales, argumento que se relaciona con lo anteriormente expuesto, pues no se observó el contenido de las consideraciones, que son la manifestación de la situación de la relación de pareja entre la demandante y el causante, en el que permanecía una relación de apoyo y socorro, no como un gesto de bondad sino de reconocimiento de apoyo como pareja y madre de sus hijos.

Finalmente, que nunca hubo una real separación, pues bien es cierto se realizó el divorcio con los testimonios se demuestra que, a pasar de este hecho, la relación entre el señor JUAN y la señora DAYCY permaneció como pareja, como familia por el hecho de la constantes visitas y aceptación por la señora DAYCY con el buen trato que se daban mutuamente y estadías de él en la vivienda de matrimonio, asimismo por el apoyo económico que siempre le brindó, incluso después del divorcio.

Por su parte, el apoderado judicial de la UGPP, se sostuvo en el argumento de que a las demandantes no les asiste el derecho pensional, ya que para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes se requiere cumplir con el requisito del literal A del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03.

Que de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente, concretamente las declaraciones recibidas de los señores MIRIAN PANCHANO DE VALENCIA, JHON ALEXANDER DIUZA OBREGÓN, DEIVER DIUZA OBREGÓN Y SALOME GARCÍA SINISTERRA, como también de las demandantes DAICY OBREGÓN DE DIUZA y DALIA VALENCIA ARBOLEDA, persiste la duda respecto a los extremos de convivencia de la demandante con el causante, por lo que se concluye que ninguna de ellas cumplen con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no logran acreditar el requisito de convivencia durante los cinco últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

En vista de lo anterior, solicita revocar totalmente la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a la UGPP, de todas las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido bajo los presupuestos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Se tiene demostrado la calidad de pensionado que ostentaba el señor, JUAN DIUYZA SOLÍS y su fallecimiento el día 01/11/03, según se desprende de Registro Civil de Defunción a folio 30 y la Resolución No. 000233 de 2004 (fls. 16 y 17), por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100/93, modificada por el artículo 12 de la Ley 797/03, es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Ya en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, alegada por la actora en su demanda, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100/1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797/2003, al tener origen el hecho generador que es la muerte del pensionado el día 01/11/2003, como ya se indicó. (fl.30)

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de -mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

En el presente asunto debe tenerse en cuenta, la hipótesis al caso enseña:

"(...) La posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que "se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención". (Sentencia SL-16949/2016).

Al respecto, la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, de que permanezca el ánimo de colaboración económica, acompañamiento espiritual y auxilio mutuo entre los separados y con convivencia mayor a 5 años, sin disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, es que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley; precisando que si se alega convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia

exigido por el legislador, debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del afiliado o pensionado.

En el caso puntual, luego de evaluar las pruebas practicadas en el curso del proceso, se colige tal cual lo concluyó el a quo, que es la señora DALIA VALENCIA quien ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del fallecimiento del señor JUAN DIUZA SOLÍS. Lo anterior, se desprende de las declaraciones de DEIVER DIUZA OBREGÓN, JHON ALEXANDER DIUZA OBREGÓN y MIRIAM PANCHANO, así como de las pruebas documentales llegadas al plenario; que la pareja conformada por la señora DALIA VALENCIA y el señor JUAN DIUZA SOLÍS si permaneció vigente y por un espacio superior a los últimos cinco años de vida del pensionado.

Fundamenta la razón de su dicho DEIVER DIUZA OBREGÓN, en forma relevante al recurso, que iba a visitar a su padre, cuando vivió en el barrio Independencia con la señora DALIA VALENCIA, y para esa época tenía más o menos cuando tenía 11 años, que su trato con la señora VALENCIA siempre fue cordial y su madre nunca fue para evitar enfrentamientos (min.01:32:16). Agregó que visitó a su padre cuando este se encontraba enfermo en la casa ubicada en el barrio el Cristal donde también vivía con la señora DALIA y los niños (min.01:37:24), y cuando estuvo internado en la clínica, fue esta última quien estuvo con él, de hecho, muchas veces que lo fueron a visitar la encontraron allí (min.01:41:19), como también describir la habitualidad como consumidor de alcohol que presentó el pensionado y sucesos violentos que bajo el estado de embriaguez y buen estado de ánimo cuando no consumía alcohol, como también que los visitaba los fines de semana.

La señora SALOME GARCÍA SINISTERRA quien conoció a la señora DALIA y el pensionado desde 1989 hasta el 2003 que falleció, como también conoció que tuvo una relación anterior pero que se había divorciado, relató también que por cuenta de la diabetes le amputaron una pierna, también que estuvo en diferentes Clínicas donde murió el 1/11/03, estando la señora Dalia Valencia pendiente de él, con visitas de los vecinos y familiares de ella (min. 2:05:40).

Por su parte, JHON ALEXANDER DIUZA OBREGÓN, en forma relevante al recurso manifestó que su padre consumía mucho licor y generaba conflictos en la casa y que fuera muy agresivo, con vecinos y llegara un tiempo en que dejó de permanecer en la casa hacia 1986 o restringir lo destinado a la comida, explicó que después su padre conoció a la señora DALIA VALENCIA, más o menos por los años 1995 a 1996, estuvo viviendo en un apartamento en el barrio 6 de enero, y tiempo antes estuvo viviendo donde su tía MIRIAM, pues ya no vivía de manera constante con su madre la señora DAICY TERESA OBREGÓN, que cuando él necesitaba algo iba a la casa de su padre quien le entregaba recursos para 2 o 3 días, lo anterior sucedió más o menos para el año 1995 o 1996, como también que esa relación dificultara que viviera en la casa de la señora Daicy. (min.02:32:07)

Adicionó que durante la recuperación de la cirugía donde le amputaron una pierna, su padre estuvo en la casa de la señora DALIA VALENCIA, y él iba hasta allí a visitarlo, pero no estuvo al pendiente de sus cuidados, pues quien lo cuidó fue la señora DALIA. Que, ya recuperado volvió a visitarlos en la casa, de igual forma, fue ella quien estuvo al cuidado de su padre cuando estuvo internado en la clínica, y al

momento de su muerte había tenido una discusión con la señora DALIA, narró los actos de violencia para que le quitaran el embargo, y libertad financiera a través del divorcio, que la mayoría de sus pertenencias se encontraban en su casa, e iteró como los sucesivos actos de violencia contra la señora DAICY, los que disminuyeron por la enfermedad del padre como también cuando compró otra casa, también indicó que su padre tenía sus objetos personales en cada casa, pero que la mayoría de las cosas estaban donde la señora DALIA, además de visitar como pareja a la señora DAICY, pero sin dar mejor testimonio para cuando dejó de vivir en la casa (min.02:41:48).

Finalmente, la señora MIRIAM PANCHANO DE VALENCIA manifestó ser amiga de la señora DALIA VALENCIA, afirmó el causante fue muy agresivo, quienes conviven desde 1974, que se iba y venía, quien nunca desamparó a sus hijos, además que padeció de diabetes y le amputaron una pierna, y era el hijo mayor del señor DIUZA quien iba a verlo, junto a la señora DALIA y que cuando este murió se encontraba en la casa ubicada en el barrio El Cristal para el 1 de noviembre, refiere que el causante continuo visitando su casa y vecinos (min.13:53 audio 2)

De allí, que se encuentre insatisfecho por parte de la aquí demandante, el requisito de convivencia y comunidad de vida durante un lapso superior de cinco años con anterioridad a la muerte del pensionado, seguido de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre los compañeros, en los términos señalados por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad laboral, citados precedentemente, pues si bien el señor DIUZA en vida aportaba para el sostenimiento del hogar, ello no se traduce en una comunidad de vida, y para el caso, ello se debió a un acuerdo realizado durante el divorcio en el cual el señor DIUZA se comprometió a suministrar en forma vitalicia alimentos a la señora DAICY TERESA OBREGÓN.

No obstante, se tiene certeza de que el señor JUAN DIUZA SOLÍS, estuvo casado con la señora DAICY TERESA OBREGÓN, con quien procreó 4 hijos llamados JOHN ALEXANDER DIUZA OBREGÓN, DEIVID DIUZA OBREGÓN, KATERINE DIUZA OBREGÓN y MIRIAN JOHANNA DIUZA OBREGÓN; y que efectivamente, se decretó el divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio por divorcio a través de la sentencia 236 del 02/10/2002 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura. (Archivo 7. Fls. 145 a 148).

Adicionalmente, que la señora DALIA VALENCIA ostentó la calidad de beneficiaria del servicio de salud por parte del causante como puede observarse en la solicitud de inclusión a los servicios médicos de fecha 03/06/1997 (fl.202), e incluso, la misma demandante señora DAICY TERESA OBREGÓN en su declaración afirmó que al requerir de los servicios médicos se enteró que no tenía servicio, pues el señor DIUZA había registrado su otra familia (min.40:23).

Ahora bien, la negativa de la entidad tuvo fundamento en la controversia entre eventuales beneficiarias de conformidad con la Resolución No. GNR 0007714 de 2018 (fls. 32); indicándose dentro de la enunciada, que las señoras DALIA VALENCIA ARBOLEDA y DAICY TERESA OBREGÓN radicaron solicitud de reconocimiento pensional. No obstante, se allegó fotocopia del carné de servicios médicos del pensionado y de la señora DALIA VALENCIA ARBOLEDA en la que ostenta la calidad de beneficiaria como compañera permanente, mientras que sobre la señora DAICY

TERESA OBREGÓN se registra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura en el año 2002, por medio de la cual se decretó cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (fl. 147).

Entonces, el a quo acertó al declarar que no le asiste derecho a la señora DAICY TERESA OBREGÓN a la pensión de sobrevivientes, puesto que quien apoyó la salud del causante en los últimos cinco años de vida fue la señora DALIA VALENCIA, con quien vivía y convivía, a quien hizo beneficiaria del servicio de salud desde el año 1997 y quien lo acompañó durante los padecimientos médicos que lo aquejaron hasta la fecha de su fallecimiento.

Y si bien se reconoce que los hijos del causante expusieron múltiples memorias acerca del comportamiento del pensionado, su habitualidad en el consumo de alcohol y violencia contra la ahora demandante, también expresaron que esta conducta cesó al terminar la condición de embargos y al dejar de consumir alcohol por su enfermedad, pero sin que aportaran descripción de hechos, para la época en que se apaciguó la condición del fallecido, acerca de la reconfiguración del hogar con la demandante, como sí que la convivencia continuó frente a la señora DALIA VALENCIA, como pensionada por sobrevivientes a quien la UGPP reconoció y de la cual no se encuentran razones probatorias que desdigan del reconocimiento que en sede administrativa la demanda y ahora recurrente ya efectuó. Incluso los testigos refieren la convivencia con la última citada por más de cinco años en fecha anterior al 1 de noviembre de 2003, así como dieron cuenta del acompañamiento por el agravamiento de la situación de salud del señor JUAN DIUZA SOLÍS.

Así las cosas, habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia APELADA proferida el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V.), conforme a lo anteriormente expuesto.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, habrá condena en costas en segunda instancia a cargo de los apelantes, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta. Se mantiene el sentido de aquellas indicadas en primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del CGP.

De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, auto AL2550-2021 del 23/06/21, la presente providencia se notificará por edicto. Lo anterior dando aviso por secretaria, en este caso en forma electrónica en la sección asignada en la página web a este Tribunal y Sala Especializada, que identifique el presente proceso, sus partes, fecha de la presente providencia y contenido de su parte resolutive; de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS, con fijación por el término de un día. Por secretaria insértese el enlace electrónico para la lectura de la presente providencia y manténgase el histórico de consulta sobre estos. En la sección web del estado, infórmese que las sentencias deben consultarse en la sección por edicto.

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00147-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAICY TERESA OBREGÓN
Litisconsortes: KATERINE DIUZA OBREGÓN Y MIRIAN JOHANA DIUZA OBREGÓN
Intervención ad excludendum: DALILA VALENCIA ARBOLEDA
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Apelación (sentencia)

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, de fecha 14/08/2020, siendo demandante la señora DAICY TERESA OBREGÓN con C.C. 66.680.009 y la demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia conforme a lo expuesto, se confirma el sentido de las de primera.

Notifíquese por edicto

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
-En uso turno compensatorio-

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b8ae0ee194fc64e316aa716a9fc9042cd5d80b49d794d6c139c437a887a5249

Documento generado en 22/07/2021 04:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>